

## Precios de suscripción

EN LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ..... 0'80

## Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 Número suelto ..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Junta Provincial de Abastos

## Imposición de multas

A D. Anastasio Martín, Puente San Lorenzo, 100 pts. por fabricar pan mal elaborado.

A D. Angel Labrada, Melitón Martín, 25 pts. por vender carne con exceso de hueso.

A D. Victoriano Portero, San Francisco 14, 10 pts. por no presentar la declaración jurada de existencia de azúcar.

A D. Angel Labrada, Melitón Martín, 100 pts. por vender carne falta de peso.

A D. Inocente del Barrio y 29 más de San Ildefonso, 25 pts. por no presentar la declaración existencias.

A D. Julián González, Plaza Santa Eulalia, 100 pts. por fabricar pan mal elaborado.

A D. Federico del Barrio, Infanta Isabel, 9, 25 pts. por no presentar el resumen existencias.

A D. Lucio Alonso, Plaza Carrasco 5, 25 pts. por id.

A D. Dionisio Redondo, Campillo 13, 25 pts. por id.

A D. Pedro Lorca, Depósito Carbón de la Estación, 25 pts. por id.

A D. Antonio de la Calle, Carretas 3, 25 pts. por id.

A D. Samuel González, Plaza Mayor, 25 pts. por id.

A D. Casildo Rodríguez, Ortiz Paz 3, 25 pts. por id.

A D. Santos Molinero, Puente 2, 25 pts. por id.

A D. Narciso Galindo, Larga 3, 25 pts. por id.

A D. Marcelino Martín, San Valentín 6, 25 pts. por id.

A D. Secundino Gil, Melitón Martín, 100 pts. por fabricar pan en malas condiciones para el consumo.

A D. Julio Rubio, Herrería 2, 100 pts. por id.

A D. Crescencio García Sánchez de Caballar, 10 pts. por negarse a vender patatas al precio tasa.

A D. Gabino Sastre Iglesias, Santiago 18, 25 pts. por no presentar la declaración existencias.

Segovia, 14 de Febrero de 1925.

El Gobernador-Presidente,  
 ANTONIO MAZARRASA

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

Se pone en conocimiento de las autoridades, entidades, industriales y público en general, que se ha constituido la Junta de Inspección provincial, en virtud de la Real orden fecha 17 de Enero del presente año, habiéndose nombrado Ingeniero Jefe a D. Mariano Tortosa Prados, Fiel Contraste de Pesas y medidas, cuya oficina está establecida en la Plaza de la Tierra, número 3, y a D. Rafael Gil Grávalos, Ingeniero agregado, Inspector de automóviles y Verificador de contadores eléctricos, gas y líquidos, cuya oficina está situada en la calle de Juan Bravo, número 12.

Segovia, 17 de Febrero de 1925.

El Gobernador,  
 ANTONIO MAZARRASA

## Junta Provincial de Protección a la Infancia y Extinción de la Mendicidad de Segovia

## SECRETARÍA.—CIRCULAR

Constituida en seis del actual esta Junta provincial de mi presidencia, uno de sus primeros acuerdos ha sido el de entrar en relación con las locales de la provincia, no solo para estimularlas al cumplimiento de sus altos fines de educación y de protección sociales, sino, también, para recoger de ellas la valiosa información acerca de los problemas específicos que les incumben y que aquellas pueden y deben facilitar para su más acertada solución. Mas al intentar establecer esta comunicación a que la ley obliga, se ha comprobado que, muchas, la gran mayoría de las Juntas locales, no funcionan ni están legalmente constituidas; otras, no han realizado las renovaciones de cargos que reglamentariamente deben hacer cada cuatro años, y, solo, un número escasísimo marchan de manera regular. Como esta situación no debe, en manera alguna continuar, puesto que redundaría en perjuicio de los delicados intereses que a estas Juntas se encomiendan y representa un grave obstáculo para la labor fecunda que la provincial se dispone a realizar, he resuelto lo siguiente:

1.º Que en un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Circular, se constituirán, en todos los municipios de la provincia, donde ya no lo estén, las Juntas locales de protección a la Infancia y Extinción de la Mendicidad, en la forma prevenida en el artículo 32 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

2.º Del acta de constitución se remitirá copia certificada a esta presidencia, haciendo constar los

nombres y cargos de cada uno de sus Vocales.

3.º Que donde ya funcionen las Juntas locales, los Alcaldes-Presidentes comunicarán a esta provincial la fecha de constitución; la labor realizada; las cantidades recaudadas en los tres últimos años y el destino que se ha dado a las mismas; y

4.º Que en las localidades donde no se haya hecho la renovación de cargos se proceda a realizarlo, cumpliéndose también lo dispuesto en el párrafo segundo de esta Circular.

Segovia, 16 de Febrero de 1925.

—El Gobernador-Presidente, Antonio María de Mazarrasa y Quintanilla.—  
 El Secretario, Antonio Ballesteros.

## Comisión Provincial

## CIRCULAR

Habiendo participado a la Excelentísima Diputación el Sr. Jefe del Laboratorio del Instituto provincial de Higiene, establecido en esta Ciudad por la Brigada Sanitaria provincial que, en dicho Instituto, se ha creado el servicio de *tratamiento antirrábico*, que se presta completamente gratis a los pobres; esta Comisión provincial en la sesión que celebró el 7 del corriente, acordó hacer público en el BOLETÍN OFICIAL, el establecimiento del indicado servicio, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Segovia, 11 de Febrero de 1925.

—El Vicepresidente, Segundo Gila.—  
 P. A. de la C. P., El Secretario,  
 Timoteo de Antonio y Gil.

REEMPLAZO DEL AÑO 1924

MODIFICACION del cupo de filas del reemplazo de 1924 en los pueblos que a continuación se expresan, que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Reglamento de la vigente Ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0,566 milésimas.

PUEBLOS	Cupo publicado en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Octubre de 1924				MODIFICACIÓN QUE AHORA SE HACE (ARTÍCULO 353 DEL REGLAMENTO)														
	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que a cada municipio correspondió facilitar				Número de hombres que a la base de cupo de 1924		Base de cupo del reemplazo de 1924		Cupo de filas que corresponde		Menor fracción decimal que fué aumentada en una unidad al repartir el cupo	Aumento por tener mayor fracción decimal que la de la casilla anterior	Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar			
	Enteros	Milésimas		Del reemplazo de 1924	Procedentes de revisión	Procedentes de prórroga	Procedentes de prórroga	Cupo total de filas	Se aumentan	Se eliminan	Hombres	Enteros	Milésimas			Del reemplazo de 1924	Procedentes de revisión	Procedentes de prórroga	Procedentes de prórroga
Lastras de Cuéllar	8	4	528	1	5	2	7	2	7	3	962	490	1	4	2	6	6		
Calabazas	6	3	396	1	3	1	3	1	5	2	830	490	1	3	2	3	3		
Mozoncillo	11	6	226	1	7	1	8	1	11	6	226	490	1	7	1	7	7		
Villacastín	10	5	660	1	6	2	8	1	9	5	094	490	1	5	2	7	7		

Ultimo cupo señalado en el BOLETIN OFICIAL núm. 145 de 3 de Diciembre último

Carrascal del Río	1	3	566	1	1	1	1	1	1	3	962	490	1	4	1	4	4
Ayllón	7	3	962	1	4	1	5	1	7	3	962	490	1	4	1	4	4

MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Haber sido declarados soldados con excepción del servicio en filas por RR. OO. del Ministerio de la Gobernación, resolviendo recursos interpuestos contra acuerdos de esta Comisión que denegaron las excepciones alegadas a los mozos Pedro Cabrero Rodríguez, Amancio García Arranz, Isaias Yubero García, Macario Alonso Poza y Antonio Tierno Chicharro, de los cupos de Lastras de Cuéllar, Calabazas, Mozoncillo, Carrascal del Río y Ayllón respectivamente, y haber sido declarado por esta Comisión en sesión de hoy soldado con excepción del servicio en filas Porfirio Fernández Martín, de Villacastín.

Segovia, 13 de Febrero de 1925.—El Presidente, LEOPOLDO MORENO.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

Presidencia del Directorio Militar

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Como aclaración a los artículos del vigente Reglamento de dietas, relativos a los descuentos que deben sufrir los distintos devengos allí consignados, se considerará incorporado este Decreto al citado Reglamento.

Artículo segundo. Las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia o por representación que tengan marcado en el Presupuesto o en las disposiciones reglamentarias que los regulen una cuantía fija, periódica, anual o mensual, etc., tributarán por Utilidades del trabajo personal con arreglo a la siguiente escala gradual, tomando como base imponible el importe que durante el año económico le corresponda percibir por cada uno de los devengos considerados aisladamente, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

IMPORTE	Tipo de gravamen por utilidades
	Por 100

Hasta 1.500 inclusive	exento.
De 1.501 a 2.500 ídem	9,60
De 2.501 a 5.000 ídem	10,08
De 5.001 a 7.500 ídem	10,56
De 7.501 a 12.500 ídem	11,04
De 12.501 a 15.000 ídem	11,52
De 15.001 en adelante	12,00

Los referidos devengos que no sean fijos por su cuantía ni periódicos por su vencimiento, sufrirán el descuento del 12 por 100 si fuere importe superior a 1.500 pesetas, quedando exentos de contribuir por utilidades hasta 1.500 pesetas inclusive.

Artículo 3.º Estarán exentos de contribuir por utilidades del trabajo personal las indemnizaciones que con arreglo al vigente Reglamento de dietas resarzan de un daño o perjuicio y estén comprendidas bajo el epígrafe «Indemnizaciones del anexo número 1 del mismo.»

Incluidas las pensiones de las Medallas de Sufrimientos por la Patria en el concepto de «Indemnizaciones por rescaramientos», todas las concedidas desde 1.º de Julio último estarán exceptuadas de contribuir por utilidades, ajustándose las concedidas con anterioridad a la legislación vigente en cada época.

Asimismo estarán exentos de contribuir por utilidades los viáticos y gastos de viaje.

Artículo 4.º Dietas.—A los efectos económicos, cada comisión con derecho a dietas se considerará terminada al finalizar el año económico correspondiente, y si la misión que en ella deba desarrollarse no hubiese finalizado, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, siendo considerada en tal caso como nueva comisión.

Para la liquidación definitiva de las dietas percibidas durante la misma se seguirán las normas siguientes:

A) Si finalizase la comisión antes de acabar el año económico, se liquidarán de modo definitivo al terminar aquella las dietas que por ella hayan correspondido al interesado, independiente de toda otra cantidad que en

concepto de dietas se haya concedido o pueda concederse al mismo funcionario durante ese año económico por otro concepto o comisión, y según sea aquel importe se aplicará el descuento que corresponda, con arreglo a la misma escala gradual inserta en el artículo 2.º

B) Si la comisión durase todo el año económico se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se haga.

C) Si la comisión durase más de todo el año económico o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios distintos, se liquidará de modo definitivo al terminar cada ejercicio lo devengado hasta entonces, con arreglo a los apartados anteriores, considerándose la prolongación de esta comisión en el ejercicio siguiente, caso de ser revalidada como una nueva comisión a los efectos del descuento.

En los tres casos que preceden—y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir cuenta de cada mandamiento de pago, deberán hacerse las oportunas liquidaciones provisionales, para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en concepto de dietas durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma comisión.

D) Si en alguna comisión se fijase por excepción una cantidad anual por dietas, se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspon-

diente, aplicándose el descuento que proceda verificándose al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Artículo 5.º Asistencias.—A los efectos económicos, la misión de cada organismo o Tribunal de oposición que tenga derecho a asistencias, se considerará terminada al finalizar el año económico, y si la citada comisión no hubiese terminado en tal fecha, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, considerándose como un nuevo inicio de la misión del referido organismo o Tribunal.

Para la liquidación definitiva de las asistencias percibidas durante la misión de estos organismos o Tribunales, se seguirán las normas siguientes:

a) Si terminase antes de finalizar el año económico, se liquidará de modo definitivo al acabar aquella las existencias que hayan correspondido al interesado, y la suma que por tal concepto deba percibirse— independientemente de toda otra cantidad que como asistencia pueda corresponder al mismo funcionario por asistir a las sesiones de otros organismos o Tribunales durante ese año económico—, se comparará con la escala gradual que establece el artículo 2.º, determinándose, en consecuencia, el descuento que, con arreglo a ella, deba hacerse.

b) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durase todo el año económico, se aplicará la escala del artículo 2.º al importe anual correspondiente, haciéndose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se rinda.

c) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durase todo el año económico, o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios

distintos, se liquidará de modo definitivo, al terminar cada ejercicio, lo devengado hasta entonces con arreglo a los apartados anteriores, considerándose la prolongación de esta misión en el ejercicio siguiente, caso de ser reválida, como una nueva, a los efectos de descuento.

En los tres casos que preceden—y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir la cuenta de cada mandamiento deberá hacerse las oportunas liquidaciones provisionales, para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en el mismo año económico en concepto de asistencia, durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma Comisión u organismo análogo o Tribunal de oposición.

d) Si en algún organismo o Tribunal de aquellos a que se refiere este artículo, se fijase, por excepción, una cantidad anual por asistencias, se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Artículo 6.º En los extractos, nóminas y cuentas del próximo mes se practicarán de oficio, por los encargados de su redacción o Secciones de Contabilidad o encargadas de su examen, las rectificaciones que procedan para subsanar los errores padecidos al aplicarse el Reglamento de Dietas con criterio distinto del que se determina en este Decreto, por lo cual esa rectificación habrá de alcanzarse a todas liquidaciones practicadas a partir de 1.º de Julio último.

Igualmente se aplicará esta rectificación a aquellas comisiones que, con arreglo a la Real orden de 10 de Mayo último, vieron reducidas las dietas entonces vigentes a las que estableció el Real decreto de 6 del mismo mes, que sirvió de base para la redacción del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio siguiente.

Artículo 7.º Se recuerda por el presente Decreto la obligación ineludible de todos los Centros oficiales de no emplear, para referirse a cada uno de los devengos asignados en el Reglamento de Dietas, más que las denominaciones que en su artículo 1.º se determinan, para evitar las confusiones que hoy se derivan de emplearse indistintamente los antiguos nombres de los que dicho Reglamento contiene.

Artículo 8.º Todos los preceptos del Reglamento de Dietas que se refieren al año natural, se entenderán rectificados en el sentido de que es al año económico al que se refieren las prescripciones correspondientes.

Artículo 9.º Siempre que con arreglo a cuanto precede, se establezca para algún devengo un mínimo exento de tipo de gravamen por utilidades, se tendrá presente que cuando por aplicación estricta del tipo de gravamen que corresponda a cantidades superiores a ese mínimo, resultase un haber líquido a percibir inferior a la cantidad que represente el mínimo aludido, se rebajará el tipo de gravamen en la cantidad necesaria para que el contribuyente perciba la integridad de ese mínimo.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a este Decreto, que tendrá fuerza de Ley, considerándose modificados en la forma que en él se determinan los preceptos correspondientes de la vigente Ley de Utilidades.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, referente al empleo de los alcoholes vínicos, se entenderá modificado en los siguientes términos:

«No se permitirá el empleo para usos de boca de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación o vinos picados, sino con la condición general de estar debidamente rectificadas para determinar un estado neutro y potable, con una graduación no inferior a 95 grados centesimales, y la especial de que, examinados por medio del diapasón, no acusen reacción amilica superior a tres milésimas.»

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1925.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 17 del Reglamento provisional del impuesto sobre consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio vigente, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1900, quedará en lo sucesivo redactado así:

«Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas o declararen que suministran gas o electricidad para usos distintos del alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para estas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio inferior al verdadero o en cualquier otra forma intenten defraudar a la Hacienda, incurrirán en multa del tanto al triple del valor del impuesto correspondiente a las unidades sustraídas o que pretendiesen sustraer. Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 50 a 5.000 pesetas.»

Artículo 2.º Los fabricantes y demás entidades que adquieran gas o fluido eléctrico para utilizarlo como fuerza motriz o en cualquier forma y que al propio tiempo deriven una parte con destino al alumbrado de sus fábricas y dependencias industriales, así como los vehículos en el caso de tratarse de tranvías o ferrocarriles, estarán obligados a presentar declaraciones juradas que servirán de base para la celebración del oportuno concierto, conforme con lo prescrito en los artículos 9.º y 10 del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio.

Artículo 3.º Aquellas entidades que en la actualidad se hallaren compren-

didados en este Real decreto, y por convenio con las fábricas suministradoras de fluido radicanse en estas últimas la recaudación del impuesto por cuenta del Estado, podrán continuar haciéndolo, siempre que recaben los oportunos justificantes de las fábricas suministradoras, a fin de poder demostrar en cualquier momento que han cumplido sus deberes fiscales y además deberá constar en cláusula de los contratos, que la fábrica suministradora se encarga de la recaudación del impuesto.

Artículo 4.º Caso de no aceptarse el concierto por una de las partes, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que se fijan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º del Reglamento.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1925.)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Directorio Militar por diversos empleados de Diputaciones provinciales en súplica de que se haga extensivo a los de éstas la concesión hecha a los de los Municipios que desempeñen destinos de los comprendidos en la ley de Destinos civiles y no fueron nombrados con sujeción a los preceptos legales:

Considerando que no sería equitativo dejarles excluidos de una concesión otorgada a los subalternos del Estado y del Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se haga extensivo a todos los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales que ocupan puestos de los que la ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento asignan a los licenciados del Ejército, la concesión hecha a los Aguaciles de Juzgados y Audiencias por el Real decreto de 31 de Mayo de 1924, en las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 26 de Noviembre de 1924 a los funcionarios municipales, y en el Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año a los subalternos del Estado, y en su consecuencia:

1.º Los funcionarios de las Diputaciones provinciales y sus dependencias que ocupen destinos de los que están asignados por la ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento a las clases del Ejército y cuyo nombramiento no haya sido hecho con arreglo a sus preceptos y disposiciones complementarias, con tal de que los desempeñen desde hace más de cinco años, serán confirmados en ellos.

2.º En lo sucesivo, cuantas vacantes ocurran de empleos y cargos en las Diputaciones y sus dependencias de los comprendidos en la citada ley y su Reglamento, serán notificados a la Junta calificadora de destinos civiles y cubierta con arreglo a dicha ley, a cuyo efecto las Diputaciones provinciales remitirán a la Junta calificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo el personal administrativo y subalterno que figure en nómina o relaciones de haberes, con especificación de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporeros) y gratificaciones; fechas de sus nombramientos, carácter de éstos (en propiedad o interinos), fundamento legal en que se base y Autoridad que los hizo. Darán cuenta también a la Junta calificadora de destinos civiles de los car-

gos que creen para los diversos servicios que tienen a su cargo, así como de los que se supriman en los presupuestos, antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que hayan de ser suprimidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1925.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1925)

#### Alcaldía de Becerril

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de mozos del actual reemplazo del Ejército del año actual en este Ayuntamiento, el mozo Felipe Mateo Muñoz, hijo legítimo de Mauricio, ya difunto, y de Paula, natural de este pueblo, que nació el 24 de Septiembre de 1904, e ignorándose el actual paradero, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida, citándole para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º de Marzo próximo, a las once de su mañana; de no comparecer a este acto o alegar justa causa, será declarado prófugo.

Becerril, 13 de Febrero de 1925.—El Concejal en funciones de Presidente, Justo Teresa.

734

#### Alcaldía de Fuentemizarra

Don Félix Gutiérrez García, Alcalde constitucional de Fuentemizarra.

Hago saber: Que ordenada por el Sr. Inspector general de Pósitos, la venta del edificio propiedad del de este pueblo, que después se describirá, se llevará a efecto su enajenación en subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 9 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, ante la Junta a que se refiere la Circular de 13 de Septiembre de 1907 y con los requisitos exigidos por la misma, y la de 25 de Febrero de 1909, cuyo acto durará una hora.

El edificio a que se refiere este anuncio, se halla sito en la calle Real, número 11, de este pueblo; mide una superficie de cincuenta y seis metros, setenta y ocho decímetros cuadrados, y linda al Este y Oeste, Félix Gutiérrez y Sur, labrantíos de D.ª Ramona Serrano y otros, y Norte, calle pública; hallándose inscrita la posesión del mismo a favor del Pósito de esta localidad, en el Registro de la propiedad de este partido, Libro 13, folio 250, finca número 1.694, inscripción primera, no tiene sobre sí carga alguna y el tipo de la subasta, según lo ordenado por la Superintendencia, es el de cincuenta pesetas.

No podrán tomar parte en la subasta, los que forman parte de la Comisión administradora, los empleados del Pósito, ni los deudores al mismo que se hallen en descubierto.

Todo licitador ha de depositar previamente, ante la Junta de subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y no se admitirán posturas que no cubran el mismo, pudiendo mejorarse por pujas a la llana, durante la hora que durará el remate.

El pliego de condiciones se halla en

la Secretaría, a disposición del que desee examinarle.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Fuentemizarra, 12 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.—D. S. O.: El Secretario, Andrés de Hoz.

727

### Alcaldía de Cantimpalos

A los efectos del párrafo 1.º del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hallará en Secretaría expuesto al público por quince días, a contar desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente de habilitación de crédito, a fin de que sea examinado y puedan producir reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Cantimpalos, 14 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Angel Mendoza.

745

### Alcaldía de Cascajares

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión ordinaria, acordó por unanimidad aprobar provisionalmente las cuentas municipales del ejercicio económico de 1923 a 1924, trimestre de Abril, Mayo y Junio siguiente.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 581 del Estatuto municipal.

Cascajares, 13 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Cipriano Cuenca.

746

### Alcaldía de Villeguillo

En cumplimiento del artículo 322 del Estatuto municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha, las ordenanzas que han de servir de base para efectuar el repartimiento general de utilidades, en sus partes Real y personal, acordado por esta Corporación para reforzar los ingresos del presupuesto municipal ordinario para el año de 1925 a 1926, durante cuyo plazo pueden presentarse, contra las mismas, las reclamaciones pertinentes ante la Comisión permanente de este Ayuntamiento.

Villeguillo, 15 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Teófilo Rincón.

725

### Alcaldía de Uruñías

Terminado el padrón municipal de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Febrero actual, en cuyo plazo podrán examinarle los que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Uruñías, 12 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Gregorio Santa María.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aldehuela del Codonal  
Fuenterrebollo  
Sotosalbos

### Alcaldía de Sepúlveda

Confecionado que ha sido el padrón de cédulas personales para el año 1925-26, se encuentra expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por el contribuyente que lo desee, así como si la clasificación de su cédula no la halla conforme, presentar el correspondiente recurso.

Sepúlveda, 13 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Enrique Gil Asenjo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Nava de la Asunción  
Barbolla  
Valseca  
Remondo  
Martín Muñoz de las Posadas  
Fuentepiñel  
Balisa  
Chañe  
La Losa  
Carrascal del Río  
Codorniz  
Zamarramala

743

### Alcaldía de Valverde

Ignorándose el paradero del mozo Modesto Casla López, hijo de Ricardo y Petra, nacido en este pueblo el 23 de Noviembre de 1904; por el presente se cita a dicho mozo o interesado que legalmente le representen, para el acto de rectificación definitiva y cierre del alistamiento que se verificará en las Casas Consistoriales de este pueblo el próximo Domingo, día 22 de este mes a las diez, y demás actos concernientes a quintas en las fechas en que se ordene sean verificados.

Valverde del Majano, 16 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Carlos Llorente.

730

### Alcaldía de Villaseca

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal en sus dos partes personal y real formado para el año económico de 1924-1925, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la junta de mi presidencia las reclamaciones que contra el mismo se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villaseca a 12 de Febrero de 1925.—El Presidente de la Junta, Felipe González.

741

### Junta administrativa del Vivar de Fuentidueña

Formado que ha sido por esta Junta administrativa el proyecto de presu-

puesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1925 a 1926, correspondiente a esta Junta, queda expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones que se presenten, después de examinado contra el mismo con el fin de cumplir el trámite establecido en el artículo 297 del Estatuto municipal.

El Vivar de Fuentidueña, 14 de Febrero de 1925.—El Presidente de la Junta, administrativa, Faustino de la Fuente.

742

### Alcaldía de Carrascal del Río

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal vigente, se hallan expuestos al público la ordenanza duplicada, formada en este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento general de utilidades, del próximo año de 1925 a 1926, por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser admitidas por cuantas personas lo crean conveniente y formulen las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Carrascal del Río, 9 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Benedicto Blanco.

2979

### Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

PUEBLO DE CHAÑE

Año de 1923-24

CONTRIBUCION RUSTICA

EDICTO

Don Martín Arranz Madroño, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución rústica del expresado pueblo, correspondientes al 3.º y 4.º trimestres de 1923-24, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 1.º de Julio último, se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y

se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto Pts. Cts.
10	Miguel Alonso.....	5'18
97	Regina Herrero.....	27'94
263	Simón Alonso.....	2'47
279	Paula Bedoya.....	3'48
286	Carlos Colero.....	2'79
325	Conde de Montejo.....	28'42
327	Eusebio Escudero Felipe	10'62
331	Esteban Esteban.....	3 01
339	Eusebio Escolado Arribas	16'50
368	Gabriel Gómez García...	3'78
374	Escolástico García.....	5'08
404	Pedro de la Fuente.....	5'66
412	Agustín López García...	3'66
414	Bernardino Martín.....	30'42
427	Aniceto Manso.....	13'44
440	Teresa Miguel.....	3'54
444	Francisca Miranda.....	8'02
451	Vicente Muñoz.....	14'38
463	José Pérez.....	4'72
474	Francisco Ramos.....	3'78
479	Enriqueta Renedo.....	6'02
485	Eustaquio Sánchez.....	9'78

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor, número 8, piso bajo.

Cuéllar, 1.º de Octubre de 1924.—El Auxiliar, Martín Arranz.

728

### Juzgado de primera instancia e instrucción del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36

REQUISITORIA

Gallego González, Celestino, hijo de Jerónimo y de Sinfioriana, natural de Montuenga, provincia de Segovia, de veintiún años de edad y cuyas señas personales son: estatura, un metro sesicientos treinta milímetros, pelo y cejas rubio, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca grande y color sano, domiciliado últimamente en Montuenga, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Segovia, núm. 98, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en este Juzgado, ante el Juez Instructor Comandante D. Mariano Mena Burgos, con destino en el Regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León, 5 de Febrero de 1925.—El Juez Instructor, Mariano Mena.

IMPRESA PROVINCIAL